

Internacional

## REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES PARA IMPATRIADOS: UNA COMPARACIÓN CON ITALIA Y PORTUGAL A LA LUZ DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN 2024

Alberto Artamendi Gutiérrez y Reyes Nieto Arévalo\*

*Abogados del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Barcelona)*

**Regímenes tributarios especiales para impatriados: una comparación con Italia y Portugal a la luz de los cambios introducidos en 2024**

*El 23 de diciembre de 2022 entró en vigor la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de Fomento del ecosistema de las empresas emergentes que, entre otras cuestiones, introduce mejoras en el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.*

*En este contexto, este artículo compara las principales características de nuestro régimen fiscal especial con sus análogos de Italia y Portugal, países que por su situación geográfica y contexto económico y político son probablemente los principales competidores de España en la atracción de talento internacional.*

*Mediante este análisis de derecho comparado se esperan extraer principios e ideas que ayuden a analizar de forma crítica la acción del legislador en la actualización de nuestro régimen fiscal especial.*

---

\* Con la colaboración de Matteo Viani, dottore commercialista, y Joana Carvalhinho, abogado.

**PALABRAS CLAVE:**

Impatriados; Regímenes fiscales especiales; IRPF; Italia; Portugal; España.

## **Special tax regimes for expats in Spain compared to Italy and Portugal in the light of the changes introduced in 2024**

*On 23 December 2022, Law 28/2022 to foster the startup ecosystem in Spain entered into force introducing, among other things, some improvements in the Special tax regime for workers that move their tax residence to Spain.*

*This article compares the main characteristics of the Spanish tax regime to those of the analogous regimes in Italy and Portugal, two countries that, due to their location and economic and political context, are probably Spain's main competitors in terms of attracting international talent.*

*This comparative-law analysis will hopefully bring to light principles and ideas that will help cast a critical eye over the legislator's approach to updating the Spanish special tax regime.*

**KEYWORDS:**

Expats, special tax regime, Personal Income Tax, Italy, Portugal, Spain.

**FECHA DE RECEPCIÓN: 24-10-2024**

**FECHA DE ACEPTACIÓN: 28-10-2024**

Artamendi Gutiérrez, Alberto; Niego Arévalo, Reyes (2024). Regímenes tributarios especiales para impatriados: una comparación con Italia y Portugal a la luz de los cambios introducidos en 2024. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 66, pp. 280-301 (ISSN: 1578-956X).

## 1. Prefacio

---

En diciembre de 2023 publicamos el artículo denominado "Regímenes tributarios especiales para impatriados: una comparación con Italia y Portugal desde la modificación operada por la Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes" en el número 63 de *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, artículo que habíamos remitido a finales de septiembre de 2023 y que puede leerse en el siguiente [link](#).

Aquel artículo analizaba las diversas mejoras que en el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (el "Régimen de Impatriados"), regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (la "Ley del IRPF"), fueron introducidas por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de Fomento del ecosistema de las empresas emergentes que entró en vigor el 23 de diciembre de 2022 (la "Ley"). También incluía una descripción de los regímenes análogos que competían con el Régimen de Impatriados en Italia y en Portugal y una comparación de estos con el Régimen de Impatriados, así como algunas reflexiones sobre la posición competitiva del sistema español en relación con los otros dos sistemas.

Sin embargo, los cambios normativos que acontecieron poco tiempo después de publicarlo hicieron que el artículo naciera casi obsoleto. Como Von Kirchmann dijo antes y mejor que nosotros

con mordaz ironía, *"Tres palabras rectificadoras del legislador, y bibliotecas enteras de Derecho se convierten en papel mojado"*<sup>1</sup>.

A principios de octubre de 2023 el Gobierno portugués anunció el fin de su régimen de impatriados y su sustitución por un régimen diferente con efectos para el periodo 2024. Pocos meses más tarde se anunció lo propio con uno de los regímenes que componen el sistema italiano, que fue derogado con efectos 1 de enero de 2024 y reemplazado por un nuevo régimen de características diversas. Finalmente, el 7 de diciembre de 2023 entraron en vigor las disposiciones de desarrollo del Régimen de Impatriados (Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre), que, si bien no afectaron a la esencia de este régimen, sí que introdujeron alguna novedad digna de mención.

Por esta razón, hemos creído que era obligatorio actualizar el artículo para reflejar el impacto de todo lo acontecido tras la remisión del artículo, si bien creímos conveniente dar unos meses de margen para que se terminaran de asentar las novedades y en su caso se aclararan algunas incógnitas que las nuevas regulaciones suscitaban. Además, en el momento de abordar la redacción de las novedades nos dimos cuenta de que su relevancia era tal que trascendía la mera actualización de lo ya publicado, en tanto que las conclusiones del artículo original ya no eran válidas y, por tanto, existía la duda legítima de si sería más honesto publicar un nuevo artículo.

Hemos optado por la vía intermedia de considerar este artículo como una nueva publicación, pero reciclando las partes del artículo anterior que todavía considerábamos válidas, que son los apartados 2, 3 (salvo las reflexiones relativas a las disposiciones de desarrollo de la Ley), la introducción del apartado 4 y los subapartados 4.1.2 —que, no obstante, recoge la actualización de la normativa italiana con efectos desde agosto de 2024— y 4.1.3 de este artículo. En estos apartados hemos mantenido en esencia lo escrito previamente con las modificaciones mínimas que exigía la coherencia del nuevo texto y las precisiones que hemos considerado oportuno introducir. También en el resto del cuerpo hemos recolocado alguna reflexión o párrafo aislado que creíamos podía seguir siendo válido, si bien nos hemos encargado en estos casos de precisarlo. Rogamos al lector que sepa perdonarnos por este atajo bienintencionado con el fin de superar la "maldición" de Von Kirchmann y no lo considere un autoplagio.

## 2. Introducción

---

Como es sabido, el Régimen de Impatriados permite a quienes se acogen a él tributar como si fueran personas no residentes en España, a pesar de residir en este país, con las particularidades previstas en la propia Ley del IRPF. En particular, estos contribuyentes únicamente quedan sujetos a tributación por sus rentas del trabajo —incluidas las obtenidas en otros territorios— y por el resto de rentas de fuente española (la Ley introdujo cambios en este punto en relación con los rendimientos de actividades económicas, los cuales abordaremos más adelante en este artículo). No quedan sometidas a tributación en España, por tanto, el resto de las rentas cuando se hubieran obtenido en el extranjero.

Los rendimientos del trabajo del contribuyente —incluso los obtenidos fuera de España— quedan sometidos a un tipo de gravamen del 24 % hasta 600.000 euros, y del 47 % a partir de 600.000

euros, lo que supone una reducción significativa respecto del régimen general. El resto de rentas tributan con arreglo a los tipos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de modo que únicamente se tributaría en España por las rentas de fuente española. No obstante, ciertas rentas (intereses, dividendos y ganancias de capital) se someten a una tarifa progresiva especial que imita la tarifa de la base imponible del ahorro (con tipos de entre el 19 % y el 28 %, tipo este último que se aplica para rendimientos superiores a 300.000 euros) en lugar de al tipo general del 19 % previsto para este tipo de rentas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Finalmente, quienes tributan en este régimen solamente quedan sometidos a gravamen en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas —este último ha sido confirmado por la Dirección General de Tributos en consulta vinculante V0420-23, de 24 de febrero, porque la norma que introduce este impuesto no lo contemplaba expresamente— por los bienes que estén situados en España y no deben presentar la declaración de bienes en el extranjero (modelo 720).

### 3. Novedades introducidas por la Ley en el Régimen de Impatriados y su normativa de desarrollo

---

Hasta la entrada en vigor de la Ley, podían acceder al Régimen de Impatriados quienes (i) no hubieran sido residentes en España durante los diez periodos impositivos (años naturales) previos al desplazamiento a territorio español, (ii) no obtuviesen rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español (como podría ser el caso si desarrollara una actividad económica como autónomo) y (iii) se desplazasen a España por alguno de los siguientes motivos:

- i. El inicio de una relación laboral con un empleador en España o un desplazamiento a España ordenado por el empleado con la correspondiente carta de desplazamiento (quedan excluidos los contratos sometidos a la relación laboral especial de deportistas profesionales regulada por Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio).
- ii. La adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital participase en menos del 25 %.

Sobre estas condiciones, la Ley añadió las siguientes modificaciones:

- i. La reducción de diez a cinco años en el número de periodos impositivos durante los cuales el contribuyente debe haber sido no residente en España antes de poder aplicarlo.
- ii. La posibilidad de que el cónyuge e hijos menores de 25 años o discapacitados del contribuyente desplazado a territorio español puedan beneficiarse del régimen, siempre que se desplacen con él o ella, o bien se desplacen durante el primer ejercicio fiscal de aplicación de este régimen. Si el contribuyente tiene hijos en común con otra persona, aunque no medie vínculo matrimonial, esta otra persona también puede acceder al Régimen de Impatriados.

Estos familiares deben cumplir el requisito de no residencia en España durante cinco años, si bien no les resulta exigible que el desplazamiento se produzca por motivos profesionales, como sí sucede en el caso del contribuyente que habilita la aplicación del régimen, llamado generalmente contribuyente principal. Además, se introduce una salvaguarda para que, en síntesis, el cónyuge e hijos menores no puedan aplicar el régimen si su base imponible es agregadamente superior a la del contribuyente que habilita la aplicación. Esta salvaguarda, que fue incluida en el proyecto de ley —no así en el anteproyecto de ley—, parece encaminada a evitar que un contribuyente que se desplaza a territorio español por una causa que no permite aplicar el Régimen de Impatriados (por ejemplo, por jubilación) pueda valerse de un cónyuge o un hijo con rentas modestas para acceder igualmente a través de este último al mismo régimen.

El artículo 118.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo ("Reglamento del IRPF"), sujeta la aplicación del Régimen de Impatriados a los referidos familiares a condiciones adicionales a las recogidas en el artículo 93.3 de la Ley del IRPF. En particular, exige que el familiar que puede aplicar el Régimen de Impatriados por extensión debe mantener las condiciones de edad o situación de discapacidad (no así al mantenimiento del vínculo matrimonial).

No acaba de entenderse qué razones de política legislativa habrían llevado al legislador a querer excluir del régimen de impatriados a un contribuyente por el hecho de cumplir 25 años o por el hecho de perder una discapacidad. Además, podría interpretarse que estas condiciones adicionales suponen un exceso reglamentario por la forma en la que está redactado el artículo 93.3 de la Ley del IRPF. En particular, el primer párrafo de este artículo regula las condiciones de acceso al Régimen de Impatriados estableciendo que pueden acceder a él los familiares del contribuyente desplazado se sujeta al cumplimiento de las "*siguientes condiciones*" y, a renglón seguido lista las condiciones relativas a (i) el desplazamiento con el trabajador principal o en el año siguiente, (ii) la adquisición residencia fiscal en España, (iii) los cinco años de no residencia (por remisión al artículo 93.1.a), (iv) la no obtención de rentas a través de un establecimiento permanente (por remisión al artículo 91.1.c) y (v) el requisito de que conjuntamente obtengan menos rentas que el contribuyente desplazado.

A continuación, el último párrafo señala que el régimen continuará siendo aplicable en ejercicios sucesivos "*cumpléndose tales condiciones*" (y siempre que el contribuyente principal pueda seguir aplicando el régimen). Pues bien, esta mención a "*tales condiciones*" debería por lógica entenderse referida a las mismas condiciones que ya se han mencionado, es decir, las que están a continuación de la expresión "*siguientes condiciones*", entre las que no está el requisito de mantenimiento de la edad o de la condición de discapacidad.

Por tanto, cabría argumentar que el Reglamento del IRPF se excede en su regulación de este supuesto habilitante para la opción por el Régimen de Impatriados, ya que sujetar el mantenimiento de la aplicación del régimen a mantener la situación de discapacidad o de no cumplir más de 25 años extralimitaría lo dispuesto en la Ley del IRPF.

- iii. Nuevas causas de desplazamiento habilitante para la aplicación del Régimen de Impatriados, que son:
  - A. para teletrabajar (por voluntad del contribuyente) desde España mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación;
  - B. para realizar en España una actividad económica calificada como actividad emprendedora, tal y como esta es definida en la Ley; esto es, aquella que sea innovadora y/o tenga especial interés económico para España y a tal efecto cuente con un informe favorable emitido por la Empresa Nacional de Innovación;
  - C. para (siendo un profesional altamente cualificado) prestar servicios en España a empresas emergentes (en los términos que las define la Ley) o para llevar a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 40 % de la totalidad de los rendimientos que obtenga.

La forma de acreditar la condición de profesional altamente cualificado, así como la determinación de los requisitos para calificar las actividades como de formación, investigación, desarrollo e innovación han sido precisados por el apartado 2 del artículo 113 Reglamento del IRPF.

Así, se considera profesional altamente cualificado a la persona que cuente con la titulación a la que se refiere el artículo 71 de la citada Ley 14/2013<sup>2</sup>. El Reglamento establece como presunción que se entenderá cumplido el requisito de formación anterior cuando el contribuyente disponga de la autorización de residencia a que se refiere el citado artículo 71 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ("Ley 14/2013") con carácter previo a su desplazamiento a territorio español.

En cuanto a los requisitos para calificar una actividad como de formación, investigación, desarrollo e innovación, el Reglamento del IRPF se remite de nuevo a la Ley 14/2013, en concreto al artículo 72.1, según el cual se consideran actividades de formación, desarrollo o innovación tecnológica las desarrolladas por las siguientes personas:

- A. El personal investigador al que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- B. El personal científico y técnico que lleve a cabo trabajos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en entidades empresariales o centros de I+D+i establecidos en España.
- C. Los investigadores acogidos en el marco de un convenio por organismos de investigación públicos o privados.
- D. Los profesores contratados por universidades, órganos o centros de educación superior e investigación, o escuelas de negocios establecidos en España.

Nuevamente, el Reglamento del IRPF establece como presunción del cumplimiento de las condiciones para considerar que se desarrolla una actividad de formación, desarrollo o innovación tecnológica el hecho de que el contribuyente disponga de la autorización de residencia prevista en el citado artículo 72 de la Ley 14/2013, con carácter previo a su desplazamiento a territorio español.

- iv. La restricción conforme a la cual el impatriado no puede obtener rentas que se calificarían como obtenidas mediante establecimiento permanente no resulta aplicable a las actividades previstas en las letras b) y c) del anterior listado. No obstante, la totalidad de estas rentas quedan sujetas a tributación en España con independencia de su fuente (incluso si se obtienen en el extranjero).

De nuevo el Reglamento del IRPF parece excederse en su regulación en tanto que el artículo 113.2 *in fine* establece que *las únicas actividades económicas que podrán desarrollar* los contribuyentes acogidos al Régimen de Impatriados son la actividad económica de carácter emprendedor, la prestación de servicios a empresas emergentes o las actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación previstas en los números 3.º y 4.º del artículo 93.1.b) de la Ley del IRPF.

Del tenor literal del Reglamento del IRPF se diría que los contribuyentes desplazados no podrían desarrollar ningún tipo de actividad económica, prohibición que no se contempla en la Ley del IRPF, donde solo se proscribe la obtención de rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente.

- v. Además, se relajan los requisitos del desplazamiento como consecuencia de adquirir la condición de administrador de una sociedad española, eliminando el requisito de que la participación del administrador en la sociedad sea inferior al 25 %, salvo que la sociedad sea una entidad patrimonial (en el sentido del artículo 5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades), en cuyo caso podrán seguir optando por este régimen siempre que no participen directa o indirectamente en el 25 % o más del capital social de la entidad.

Cabe añadir que se permite la aplicación de este régimen a las personas que se desplacen a territorio español desde que entre en vigor la Ley o en el año anterior.

La Ley no previó ningún régimen transitorio para quienes estuvieran aplicando el Régimen de Impatriados antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, de modo que entendemos que les resultará de aplicación la nueva norma. Respecto de las personas que cuando se trasladaron a España no cumplían los requisitos para optar por el Régimen de Impatriados con la norma anterior, pero sí los cumplirían con la nueva, lamentablemente entendemos que no tendrían posibilidad de optar ante la ausencia de previsión normativa expresa y por encontrarse fuera de plazo para ello.

## 4. Regímenes tributarios para impatriados en Italia y Portugal

No cabe duda de la importancia que tienen el Régimen de Impatriados y las modificaciones que en este introduce la Ley en el atractivo y la competitividad fiscal de nuestro país para atraer talento, actividad económica y riqueza en un contexto cada vez más globalizado y donde las personas y el capital se mueven con mayor rapidez y facilidad.

La modificación del Régimen de Impatriados en 2023 con la introducción de la Ley y la modificación del Reglamento del IRPF en consonancia en 2024 son una oportunidad idónea para analizar los regímenes fiscales similares que prevén los otros países de nuestro entorno económico que compiten con nosotros en esta tarea.

De esta forma, será posible valorar (i) en qué medida el nuevo Régimen de Impatriados resulta competitivo en relación con las alternativas que ofrecen los países que compiten con nosotros, (ii) si los cambios introducidos en el Régimen de Impatriados son o no adecuados para mejorar esta competitividad y (iii) si resultaría conveniente la introducción de otros regímenes complementarios o sustitutivos del Régimen de Impatriados.

Con esta finalidad, en este artículo se van a analizar los regímenes fiscales que contemplan las normativas italiana y portuguesa que pueden competir con el Régimen de Impatriados.

Se han elegido estos dos Estados debido a que son probablemente nuestros principales competidores en la atracción de talento y riqueza internacional no solo por su proximidad geográfica, sino también por su bagaje cultural similar, su muy destacado patrimonio histórico y su pertenencia al mismo espacio político-económico (Unión Europea y espacio Schengen). Por tanto, sus normativas deberían ser una de las principales referencias para la configuración de nuestra política fiscal en este ámbito y resultan igualmente idóneas para el objetivo de este artículo.

### 4.1. Los regímenes tributarios especiales para impatriados en Italia

Italia dispone de tres regímenes especiales destinados a impatriados:

- i. El Nuevo Régimen Fiscal Beneficioso<sup>3</sup> a favor de los trabajadores impatriados (*Nuovo regime agevolativo a favore dei lavoratori impatriati*), introducido por el artículo 5 del Decreto Legislativo número 209, de 27 de diciembre de 2023 (publicado en la *Gazzetta Ufficiale Della Repubblica Italiana* el día 28 de diciembre, serie general número 301), en adelante el "Decreto Legislativo". Este régimen sustituye a partir de 2024 al régimen especial para trabajadores impatriados (*Regime speciale per lavoratori impatriati*), que estaba regulado en el artículo 16 del Decreto Legislativo número 147, de 14 de septiembre de 2015, de medidas de impulso para el crecimiento e internalización de las sociedades (*Decreto Legislativo 14/09/2015, n. 147, Disposizioni recanti misure per la crescita e l'internazionalizzazione delle imprese*).



- ii. El impuesto sustitutivo sobre las rentas de fuente extranjera generadas por personas que trasladan su residencia fiscal a Italia (*Imposta sostitutiva sui redditi prodotti all'estero realizzati da persone fisiche che trasferiscono la propria residenza fiscale in Italia*), regulado en el artículo 24.Bis del Decreto del Presidente de la República número 917, de 22 de diciembre de 1986, que aprueba el Texto Único de los Impuestos sobre la Renta (*Decreto del Presidente Della Repubblica 22 dicembre 1986, n. 917. - Approvazione del testo unico delle imposte sui redditi*, en adelante el "TUIR").
- iii. El impuesto sustitutivo sobre las rentas de las personas físicas perceptoras de pensiones de fuente extranjera que transfieren su residencia fiscal al sur de Italia (*Imposta sostitutiva sui redditi delle persone fisiche titolari di redditi da pensione di fonte estera che trasferiscono la propria residenza fiscale nel Mezzogiorno*), regulada en el artículo 24.Ter del TUIR.

A continuación se desarrolla el contenido de estos tres regímenes con especial atención al primero de ellos por ser el más parecido en finalidad y contenido al Régimen de Impatriados.

#### 4.1.1. EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRABAJADORES IMPATRIADOS

El Nuevo Régimen Fiscal Beneficioso supone, en términos generales, un empeoramiento del tratamiento fiscal de esta clase de trabajadores.

En concreto, a partir del periodo impositivo 2024 (artículo 5.8 del Decreto Legislativo), los rendimientos producidos en Italia y derivados del trabajo dependiente, los asimilados al trabajo dependiente y los rendimientos del trabajo autónomo derivados del ejercicio de artes y profesiones obtenidos por trabajadores que transfieren su residencia a Italia se reducen en un 50 % hasta 600.000 euros durante el periodo de desplazamiento y los cuatro siguientes a efectos de su incorporación a la base imponible, siempre que, según el artículo 5.1 del Decreto Legislativo:

- Se comprometan a residir en este país a efectos fiscales durante el periodo de duración del régimen. Esto significa que deben ser residentes en Italia durante el ejercicio de su desplazamiento y también durante los cuatro periodos impositivos posteriores a su desplazamiento. Es más, si no se cumple este periodo de permanencia, el beneficio se pierde y se prevé expresamente la obligación de devolver el importe ahorrado en los ejercicios anteriores junto con los intereses correspondientes (artículo 5.3 del Decreto Legislativo).
- El trabajador no puede haber sido residente en Italia en los tres periodos impositivos previos a su desplazamiento. No obstante, este plazo se incrementa cuando el trabajador que se desplaza a Italia sigue trabajando para la misma empresa para la que trabajaba mientras estaba en el extranjero. La misma regla se aplica cuando la empresa para la que ha trabajado en el extranjero y la empresa para la que trabaja al desplazarse a Italia pertenecen a un mismo grupo de sociedades. Este incremento es a siete años si el trabajador había sido previamente empleado en Italia por esa sociedad o por ese grupo de sociedades, y de seis en caso contrario.

A efectos de la aplicación de este artículo, el concepto de grupo remite al artículo 2359.1.1) del Código Civil Italiano (véase el artículo 5.3 del Decreto Legislativo). El apartado 1.1.) del artículo 2359 se refiere a casos en los que una sociedad dispone de la mayor parte de los derechos de voto ejercitables en asamblea ordinaria. No obstante, la norma fiscal (véase de nuevo el artículo 5.3 del Decreto Legislativo) aclara que también existe grupo a estos efectos entre dos sociedades cuando estas están sometidas al control directo o indirecto de un tercero en los términos expuestos previamente.

El Decreto Legislativo prevé en su apartado 6 a modo de régimen transitorio que se considerarán residentes fuera de Italia en los periodos impositivos anteriores a la entrada en vigor de esta nueva norma los italianos registrados en el Registro de italianos residentes en el extranjero (*Anagrafe degli italiani residenti all'estero, AIRE*). También se consideran no residentes quienes hayan sido considerados como tales a los efectos de un convenio para evitar la doble imposición firmado por Italia.

- La actividad se desempeña en Italia durante la mayor parte del periodo impositivo.
- El trabajador cumple el requisito de disponer de una elevada cualificación o especialización, tal y como estos conceptos se definen en los Decretos legislativos número 108, de 2 de junio de 2012, y número 206, de 9 de noviembre de 2007.

La reducción se incrementa al 60 % (es decir, únicamente se integra un 40 % de la renta, hasta 600.000 euros) cuando (apartados 4 y 5 del artículo 5 del Decreto Legislativo):

- i. El trabajador se desplaza a Italia junto con —al menos— un hijo menor, o bien tiene un hijo o adopta a un menor de edad durante el periodo de duración del régimen (en este caso, el incremento de la reducción solamente se aplica a partir del periodo impositivo en el que se produce el nacimiento o adopción, sin efectos retroactivos a ejercicios anteriores).
- ii. El hijo menor de edad desplazado con el trabajador, nacido o adoptado durante el periodo de aplicación del régimen sigue siendo residente en Italia.

Finalmente, la norma prevé que quienes hubieran transferido su residencia a Italia durante el año 2024 y hubieran adquirido un inmueble de uso residencial destinado a ser su vivienda habitual en Italia antes de 31 de diciembre de 2023 y dentro de los doce meses anteriores a su desplazamiento puedan aplicar el régimen durante tres periodos impositivos adicionales a los iniciales. No obstante, la reducción aplicable a los rendimientos obtenidos durante estos tres periodos impositivos es siempre del 50 % (no resulta aplicable la reducción del 60 % a pesar de que se tengan o adopten descendientes que sigan residiendo en Italia durante esos tres periodos impositivos).

En comparación con el antiguo régimen especial para trabajadores impatriados, este nuevo régimen supone un endurecimiento de las condiciones de acceso, dado que hasta ahora se permitía el acceso al régimen habiendo residido fuera de Italia durante tan solo veinticuatro meses. En cambio, la nueva norma extiende el periodo de no residencia previo a tres años con carácter general (y a seis o siete en los casos especiales que ya se han comentado). También se endurecen las condiciones de permanencia, puesto que antes se exigía permanecer en Italia durante dos años mientras que ahora este plazo se amplía a cuatro años.

La duración del régimen obedece a la misma tendencia: la nueva norma resulta aplicable durante cinco periodos impositivos (el de traslado y los cuatro siguientes) y solamente la norma transitoria prevé que durante 2024 se pueda extender el régimen tres periodos impositivos adicionales. En contraste, la anterior norma tenía una duración general de cinco periodos impositivos, pero recogía diversas situaciones en las que era posible ampliarla hasta los diez años y cuya verificación no resultaba particularmente gravosa (tener o haber tenido antes del desplazamiento un hijo, adquirir una vivienda habitual en Italia una vez desplazado a este territorio, etc.).

También en términos de ventaja fiscal el nuevo régimen sale perjudicado en relación con el anterior. Así, la reducción del 50 % (60 % en algunos casos) bajo este nuevo régimen contrasta con la del 70 % prevista en el régimen anterior con carácter general. De hecho, esta última se incrementaba al 90 % si el contribuyente trasladaba su residencia a las regiones de Abruzzo, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Cerdeña, Molise o Sicilia (apartado 5.bis del artículo 16 del Decreto Legislativo número 147, de 14 de septiembre de 2015). La nueva norma no recoge en cambio ningún beneficio especial para estas regiones del sur de Italia ni tampoco para ninguna otra área geográfica determinada.

Teniendo en cuenta que el tipo marginal máximo previsto en la normativa italiana es del 43 % para bases liquidables superiores a 50.000 euros (artículo 11 del TUIR), un cálculo rápido nos podría llevar a la conclusión de que, en términos generales, este régimen supone un tratamiento ligeramente más favorable que el Régimen de Impatriados, ya que implica una tributación efectiva del 21,5 % hasta 600.000 euros (17 % cuando la reducción es del 60 %) y del 43 % a partir de esta cifra. La ventaja es de hecho mayor que la que esta comparación aproximada indica, ya que debe tenerse en cuenta que la norma italiana se refiere exclusivamente a la forma de calcular la base imponible y no una remisión a la normativa para no residentes. Esto significa que en Italia es posible aplicar los gastos deducibles, mínimos exentos, deducciones, etc., generales mientras que en el Régimen de Impatriados con carácter general esto no es posible. También debe tenerse en cuenta que el IRPF italiano (IRPEF) también es progresivo, luego los primeros 150.000 euros de renta (que se traducen en 75.000 euros de base imponible) no tributarían a un tipo efectivo del 21,50 %, sino inferiores (recordemos que el 21,50 % resulta de aplicar el marginal máximo del 43 %). Por tanto, la comparativa real demuestra que el régimen italiano es aún más beneficioso fiscalmente que el Régimen de Impatriados. En contrapartida, este régimen no prevé ninguna especialidad para las rentas obtenidas en el extranjero, mientras que el Régimen de Impatriados sí lo hace.

Cabe finalmente destacar el hecho de que, a pesar de la denominación del propio régimen (*dei lavoratori impatriati*), el régimen no parece limitarse únicamente a trabajadores, sino que los autónomos (*liberi professionisti*) también podrían aplicarlo. Esto supone una diferencia con el Régimen de Impatriados español, el cual únicamente permite a los autónomos acceder a él en los casos que se han comentado en el apartado 2 de este artículo. Sin embargo, cabe señalar que esta cuestión —que el régimen podía aplicarse a autónomos— no ha sido todavía confirmada expresamente por la Administración fiscal italiana (*Agenzia delle Entrate*), aunque esta sí se había pronunciado favorablemente sobre la materia en relación con el anterior régimen (*Regime speciale per lavoratori impatriati*), cuya redacción era similar en este punto (véase por ejemplo, la consulta número 32, de 19 de enero de 2022, o la circular 33/E, de 28 de diciembre de 2020).

#### 4.1.2. IMPUESTO SUSTITUTIVO SOBRE LAS RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA GENERADAS POR PERSONAS QUE TRASLADAN SU RESIDENCIA FISCAL A ITALIA

Se trata de un régimen de franquicia a través del cual los contribuyentes que transfieren su residencia a Italia pueden pagar un impuesto de 200.000 euros anuales (100.000 euros hasta 10 de agosto de 2024<sup>4</sup>) que sustituye al que deberían pagar por todas sus rentas de fuente extranjera, de ahí su denominación como “impuesto sustitutivo”. Conviene señalar, por su contraste con el Régimen de Impatriados, que para la Administración tributaria italiana (por ejemplo, respuesta número 83, de 14 de febrero de 2022 o circular número 17/E, de 23 de mayo de 2017), cuando un trabajador desempeña su trabajo parcialmente en el extranjero, la parte de su retribución que se corresponda con el trabajo desarrollado en el extranjero también entra dentro de la aplicación de este impuesto sustitutivo.

La única condición que se establece para aplicar este régimen es no haber sido residente fiscal en Italia durante al menos nueve de los últimos diez periodos impositivos previos a la solicitud de este régimen (apartado 1 del artículo 24.bis del TUIR). Una vez solicitada su aplicación, el régimen es aplicable durante un máximo de quince periodos impositivos (apartado 4 del artículo 24.bis).

El régimen puede extenderse a los familiares del contribuyente que cumplan las mismas condiciones. El término *familiar* se define por referencia al artículo 433 del Código Civil italiano (*Regio Decreto 16 marzo 1942-XX, n. 262, Approvazione del testo del Codice Civile*) y, por tanto, se expresa en términos muy amplios. Así, se incluyen no solo el cónyuge y los descendientes directos, sino que, en ausencia de hijos, también pueden aplicarlo el resto de descendientes, los padres (y, en ausencia de estos, el resto de ascendientes), hermanos, suegros, yernos y nueras. Cada uno de estos familiares paga únicamente 25.000 euros de impuesto sustitutivo en lugar de los 200.000 euros que paga el contribuyente que habilita la concesión del régimen.

Cabe señalar que, bajo este régimen, las rentas de fuente nacional italiana quedan sometidas al régimen general. Igualmente, el contribuyente también puede optar por aplicar este régimen únicamente a las rentas con origen en ciertos territorios, quedando el resto sometidas al régimen general de tributación (apartado 5 del artículo 24.bis). Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que, debido a la cantidad del impuesto sustitutivo y teniendo en cuenta que las rentas de fuente nacional se someten al tipo de gravamen ordinario, solo resulta atractivo en el caso de que las rentas de fuente extranjera sean significativas. Así, en el ficticio escenario de que todas las rentas de fuente extranjera quedaran sujetas a un tipo de gravamen efectivo del 43 % (marginal máximo aplicable en Italia, como ya se ha indicado), este régimen solamente resultaría fiscalmente ventajoso si las rentas brutas excedieran los 465.116 euros. Este límite se incrementaría en el supuesto de que el tipo medio de gravamen aplicable a estas rentas de fuente extranjera fuera menor.

Finalmente, no puede concluirse este apartado sin apuntar las dudas que una parte de la doctrina científica italiana ha planteado sobre la compatibilidad de este régimen con su constitución (véanse Turri, 2021; Stevanato, 2020; Schiavolin, 2018; Marianetti, 2017, entre otros). En particular, se ha apuntado la posible incompatibilidad con el principio de igualdad (artículo 3) y con el de capacidad contributiva, el cual viene recogido en el artículo 53 de su Constitución, cuyo literal (*Tutti sono tenuti a concorrere alle spese pubbliche in ragione della loro capacità contributiva. Il sistema tributario è informato a criteri di progressività*) recuerda a nuestro artículo 31 en tanto que esta-

blece el principio de universalidad, el de capacidad económica y el de progresividad. También se ha planteado la potencial incompatibilidad con los principios del derecho comunitario y también se ha planteado su compatibilidad con el principio de reserva de ley (artículo 23) por cuestiones formales relativas a la forma de acceder al régimen que exceden el propósito de este artículo.

#### 4.1.3. IMPUESTO SUSTITUTIVO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS PERCEPTORAS DE PENSIONES DE FUENTE EXTRANJERA QUE TRANSFIEREN SU RESIDENCIA FISCAL AL SUR DE ITALIA

Tal y como se indica en la denominación de este impuesto sustitutivo regulado en el artículo 24-ter del TUIR, se trata de un régimen aplicable a contribuyentes no residentes que:

- Trasladen su residencia desde un territorio con el que exista un acuerdo de cooperación administrativa con Italia a las regiones de Abruzzo, Basilicata, Campania, Calabria, Cerdeña, Molise, Puglia o Sicilia, o bien a determinados municipios ajenos a estos territorios que se especifican en la normativa de desarrollo. Contrasta, por tanto, con el régimen anterior, que no está condicionado al traslado a una zona de terminada del país.
- Sean perceptores de pensiones de cualquier tipo tal y como estas se definen en el artículo 49.2.a) de la del Decreto del Presidente de la República número 907, de 22 de diciembre de 1986, que aprueba el TUIR.
- No hayan sido residentes en Italia durante los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que se ejercita la opción.

Quienes cumplan estos requisitos pueden tributar a un tipo reducido del 7 % por la totalidad de las rentas de fuente extranjera durante diez periodos impositivos (si bien cabe la renuncia anticipada al régimen). Las rentas de fuente nacional no disfrutan de ninguna especialidad tributaria. En este caso y al igual que se preveía en el impuesto sustitutivo descrito en el apartado anterior, también es posible aplicar el régimen a las rentas de ciertos países, quedando el resto de rentas de fuente extranjera sometidas al régimen general (apartado 8 del artículo 24.ter del TUIR).

## 4.2. Los regímenes tributarios especiales para impatriados en Portugal

### 4.2.1. FIN DEL RÉGIMEN DE LOS RESIDENTES NO HABITUALES Y RÉGIMEN TRANSITORIO

El régimen de los residentes no habituales, vigente en Portugal con sus distintas redacciones desde 2009, fue derogado por la Ley del Presupuesto General del Estado para 2024 (*Artigo 236.º, n.ºs 3 - 5 da Lei n.º 82/2023, de 29 de dezembro, que aprova o Orçamento de Estado para 2024*).

No obstante, bajo el régimen transitorio aprobado por la Ley de Presupuesto de Estado portugués para 2024, el régimen de residentes no habituales continuará siendo aplicable por un periodo total de diez años contados desde el año de traslado de residencia fiscal a Portugal para las personas físicas que:

- ya se encontrasen registradas como residentes no habituales en Portugal a finales de 2023;
- a finales de 2023 reuniesen los requisitos para ser considerados residentes fiscales en Portugal (aunque su registro como residentes fiscales no haya sido completado hasta el final del año);
- se registren como residentes fiscales en Portugal antes del final de 2024 y declaren a efectos de su registro (i) haber celebrado antes del final de 2023 un contrato de trabajo, de promesa de trabajo o de desplazamiento para el desarrollo de funciones profesionales en Portugal; (ii) haber celebrado contrato de reserva o promesa de adquisición de un bien inmueble en Portugal, contrato de alquiler u otro contrato que conceda el uso o la posesión de un bien inmueble en Portugal hasta el 10 de octubre de 2023; (iii) haber matriculado a sus hijos o personas dependientes en un centro de enseñanza en Portugal antes del 10 de octubre de 2023; o (iv) tener ya visado o autorización de residencia en Portugal validos antes del 31 de diciembre de 2023 o haber iniciado un procedimiento de concesión antes de esta fecha; o
- sean miembros del núcleo familiar de contribuyentes en las situaciones descritas en las líneas anteriores.

En consecuencia, el régimen puede continuar siendo de aplicación hasta el año 2034 para aquellos residentes que se desplacen durante este año 2024 a Portugal. Nos remitimos por tanto a nuestro anterior artículo para quienes todavía estén interesados en revisar las condiciones y contenido de este régimen.

#### 4.2.2. NUEVO RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y A LA INNOVACIÓN

En sustitución del régimen de los residentes no habituales, el presupuesto general del Estado portugués para 2024 ha creado un nuevo régimen de incentivo a la investigación científica y a la innovación, con el objetivo de atraer a Portugal a aquellas personas físicas que desarrollen actividades consideradas de alto valor añadido (de acuerdo con el recién-aprobado *Artigo 58.º-A do Estatuto dos Benefícios Fiscais*).

La mayor diferencia para el anterior régimen de residentes no habituales está en los requisitos de acceso al régimen, ya que ahora se exige —además de no haber sido residente fiscal en Portugal en los cinco años anteriores al cambio de residencia para Portugal y no haberse beneficiado del régimen de residentes no habituales ni de exresidentes— que la persona física desempeñe una de las siguientes funciones profesionales en los siguientes ámbitos:

- i. Enseñanza superior o la investigación científica.
- ii. Organizaciones reconocidas como centros de tecnología e innovación, certificadas de acuerdo con la normativa específica que las regula.

- iii. Empresas acogidas a las prestaciones contractuales por inversión productiva (proyectos de inversión por importe solicitado superior a los 3.000.000 de euros y que cumplan determinadas condiciones, como el hecho de que el proyecto de inversión se enmarque en una de las actividades que la ley considera como estratégicas para Portugal, tales como las industrias extractivas y manufactureras, las de alojamiento, restaurantes, actividades de edición y de producción de películas, vídeo y programa de televisión, consultoría y programación, actividades de tratamiento de datos, alojamiento de información y portales web, actividades de investigación y desarrollo científico, de interés turístico y administrativas y de apoyo a las empresas —véase la *Portaria n.º 282/2014, de 30 de dezembro*—).
- iv. Entidades con certificación de *start up* en el país.
- v. Actividades desarrolladas por residentes fiscales en las Regiones Autónomas de Madeira y Azores, bajo regulación regional que deberá desarrollarse.

En el caso de los números 2, 3 y 4 anteriores es posible gozar del régimen siendo miembro del órgano de administración de una de las entidades señaladas, sin que se exija, por tanto, una relación laboral.

El acogimiento a este régimen exige que las personas físicas beneficiarias obtengan cada año ingresos de al menos una de las actividades arriba listadas. Además, si no se obtienen ingresos por ninguna de estas actividades durante un periodo superior a seis meses, se pierde el derecho a aplicar el régimen.

Los beneficios del nuevo régimen, que es aplicable durante diez ejercicios, son similares a los del anterior régimen de los residentes no habituales:

- A. Se aplica un tipo fijo del 20 % a los rendimientos del trabajo dependiente y a los rendimientos de actividades empresariales o profesionales (tal y como se definen en el artículo 1 a 4 del Código del Impuesto sobre la Renta Portugués), siempre que estos rendimientos se deriven de las actividades listadas en la ley.
- B. Se declaran exentos los rendimientos del trabajo, empresariales y profesionales, los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario y las ganancias patrimoniales obtenidas en el extranjero. La exención no será aplicable a las rentas de pensiones obtenidas en el extranjero, que quedarán sujetas a los tipos generales del impuesto sobre la renta de las personas físicas portugués. Tampoco se aplica a los ingresos pagados por entidades residentes en territorios considerados como paraísos fiscales bajo la ley portuguesa (los cuales serán sometidos a un tipo fijo de tributación del 35 %).

## 5. Comentario crítico y conclusiones

---

Como puede comprobarse, las ventajas de los regímenes especiales previstos por la normativa portuguesa e italiana respecto del Régimen de Impatriados que apuntamos en nuestro primer artículo han quedado reducidas significativamente hasta el punto de que, analizando los distintos regímenes globalmente, no parece que el Régimen de Impatriados quede en una situación de desventaja significativa respecto de los otros dos (aunque persisten algunas debilidades importantes). Vamos a ilustrar este punto comparando diversos aspectos de estos regímenes.

El primero de ellos son los años de no residencia necesarios para la aplicación de los distintos regímenes. El régimen para trabajadores impatriados italiano sigue teniendo —a pesar de su endurecimiento— ventaja con tres años de no residencia frente a los cinco que se exigen en España y en Portugal. No obstante, también es cierto que en algunos casos las condiciones de acceso al régimen italiano son más gravosas que las españolas, incrementando a seis o a siete años el periodo de no residencia requerido.

Otro punto importante son los motivos del traslado a cada país. En el Régimen de Impatriados se sigue exigiendo que el traslado obedezca a una causa concreta y haya una relación de causalidad entre el traslado y esa causa, mientras que el régimen italiano no lo prevé. Ni en Portugal ni en Italia se prevé esa relación de causalidad como requisito, si bien es cierto que el nuevo régimen portugués de incentivo a la investigación científica y la innovación es más restrictivo en cuanto exige el desarrollo de actividades profesionales concretas, y el régimen especial para trabajadores impatriados italiano también requiere disponer de una elevada cualificación o especialización. En España, únicamente se exige una capacitación concreta para el último de los nuevos supuestos de acceso al Régimen de Impatriados (servicios en España a empresas emergentes o para llevar a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación).

Un aspecto que mitiga esta mayor rigidez de la norma española que ya apuntamos en nuestro primer artículo es el hecho de que el Régimen de Impatriados permite extender la aplicación a cónyuges, parejas de hecho con descendientes en común y descendientes menores de 25 años o con discapacidad, previsión que ninguno de los otros regímenes contempla (salvo el impuesto sustitutivo sobre las rentas de fuente extranjera generadas por personas que trasladan su residencia fiscal a Italia) y que valoramos muy positivamente. Cabe lamentar, no obstante, que el Reglamento del IRPF haya introducido restricciones como la necesidad de mantener la situación de discapacidad o seguir teniendo menos de 25 años para seguir aplicando el Régimen de Impatriados. A nuestro juicio, estos requisitos suponen trabas innecesarias que no responden a una política fiscal razonable.

Otra pequeña crítica que se le puede hacer y que ya introdujimos en el primer artículo es la limitación al cónyuge (o pareja) e hijos en lugar de optar por una definición más flexible que se adapte a las nuevas realidades sociales. Habría sido audaz, sin duda, haber permitido la aplicación a los miembros de la “unidad de convivencia” del contribuyente. Podrían haberse establecido medidas antiabuso, como establecer que la carga de la prueba de esa convivencia recaería en el contribuyente o que se requiriese un periodo mínimo de duración posterior de esta. También podría permitirse la aplicación del régimen a parejas de hecho debidamente registradas con independencia



de que existan o no hijos comunes. Seguimos considerando que, en cambio, la solución italiana de referirse a los familiares con los que existe una obligación de alimentos supondría extender excesivamente la aplicación del régimen incluyendo supuestos difíciles de justificar desde el punto de vista de la política fiscal.

Debe señalarse también que los impuestos sustitutivos italianos tienen, o bien requisitos más gravosos en cuanto al número de años (caso del impuesto sustitutivo sobre las rentas de fuente extranjera generadas por personas que trasladan su residencia fiscal a Italia) o bien requisitos idénticos (caso del impuesto sustitutivo sobre las rentas de las personas físicas perceptoras de pensiones de fuente extranjera que transfieren su residencia fiscal al sur de Italia). Así pues, la conclusión es que el Régimen de Impatriados se encuentra, en líneas generales, dentro del estándar internacional en este aspecto.

Otro punto en el que podemos fijarnos es el tipo efectivo de gravamen. En este punto, el Régimen de Impatriados ha reducido significativamente la distancia con sus regímenes análogos italiano y portugués, pero sigue resultando marginalmente menos atractivo. Para la generalidad de las rentas, la diferencia nominal hasta rentas de 600.000 euros es de un 2,5 % con Italia y del 4 % con Portugal (24 % vs. 21,5 % en Italia —17,2 % en algunos casos— y 20 % en Portugal). No obstante, como hemos apuntado, debe tenerse en cuenta que en Italia el tipo efectivo pagado es en realidad menor por la existencia de deducciones, reducciones y gastos deducibles superiores a los que se pueden aplicar en Portugal y en España (sería buena idea, en este sentido, permitir a los contribuyentes bajo el Régimen de Impatriados al menos deducir lo que habrían podido deducirse con arreglo a la normativa del Impuesto sobre la Renta de No Residentes). Para rentas superiores a 600.000 euros, destaca Portugal por mantener el tratamiento fiscal privilegiado, mientras que los regímenes italiano y español pasan a tipos mucho menos atractivos.

En contrapunto con esta realidad debe apuntarse que el Régimen de Impatriados ofrece una exención para las rentas de fuente extranjera (con las excepciones ya comentadas de los rendimientos del trabajo y los de actividad económica), lo cual no hace el régimen de trabajadores impatriados italiano, y los impuestos sustitutivos no suponen una exención plena, sino solo una disminución en el tipo de gravamen o el pago de un impuesto fijo. El régimen portugués en este punto, en cambio, es similar al español al ofrecer tributación territorial con excepciones como las de las pensiones o las rentas obtenidas a través de paraísos fiscales.

También es importante apuntar que el Régimen de Impatriados bonifica la totalidad de las rentas de la base imponible general (rentas del trabajo, rendimientos del capital inmobiliario, etc.), mientras que los otros dos regímenes son más restrictivos en este punto. Así, el régimen italiano únicamente permite bonificar rendimientos producidos en Italia y que se califiquen como rendimientos del trabajo dependiente, rendimientos asimilados al trabajo dependiente o los rendimientos del trabajo autónomo derivados del ejercicio de artes y profesiones. Por su parte, el régimen portugués se limita a los rendimientos del trabajo dependiente y a los rendimientos de actividades empresariales o profesionales (tal y como se definen en el artículo 1 a 4 del Código del Impuesto sobre la Renta Portugués), siempre que estos rendimientos se deriven de determinadas actividades listadas en la ley.

Por otro lado, y como ya apuntamos en el primer artículo, los regímenes portugués e italiano no prevén ninguna especialidad en el ámbito de la fiscalidad patrimonial, cosa que sí hace el Régimen de Impatriados. No obstante, el motivo es que en Italia y en Portugal no existe un impuesto equivalente al Impuesto sobre el Patrimonio o al Impuesto Temporal sobre Grandes Fortunas<sup>5</sup>. Por esta razón, como ya dijimos en el primer artículo, la sujeción a tributación por obligación real del Régimen de Impatriados lo único que hace es disminuir la desventaja en la que se encuentra la norma española respecto de sus homólogas.

En este sentido, y como dijimos en el primer artículo, varios grupos parlamentarios intentaron durante la tramitación parlamentaria de la Ley que se ampliara la tributación por obligación real al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pero estas propuestas no prosperaron. Seguimos creyendo que esta modificación habría sido coherente con la configuración del Régimen de Impatriados y nos habría situado en una posición de ventaja respecto de Portugal e Italia, que no prevén nada al respecto (ni siquiera en el caso de los impuestos sustitutivos), pero solución que no parece coherente.

Así pues, analizando el régimen de tributación de los distintos regímenes en su conjunto, no parece evidente que el Régimen de Impatriados otorgue a los contribuyentes un peor tratamiento general que sus homólogos. Más bien parece que los regímenes establecen condiciones más o menos comparables, siendo superiores en algunos casos e inferiores en otros, y que la opción por uno u otro régimen requerirá un análisis caso por caso de la situación de cada contribuyente.

Un aspecto en el que el Régimen de Impatriados sí está en desventaja es el de la posibilidad de realizar actividades económicas. En este sentido, aunque el Régimen de Impatriados después de la modificación operada por la Ley permite la obtención de rendimientos de actividades económicas, sigue existiendo una limitación muy grande al tipo de actividades que se pueden desarrollar sin que se pueda identificar una razón de política, económica y fiscal clara que lo justifique. Es cierto que el régimen portugués contiene una limitación similar (solo pueden beneficiarse del régimen rendimientos de determinadas actividades listadas, bajo el nuevo régimen), pero el régimen italiano es más ventajoso en este sentido.

Finalmente, la duración del Régimen de Impatriados una vez que se accede a él también ha mejorado su posición relativa, ya que ahora es superior a la del régimen especial para trabajadores impatriados italiano con carácter general (año de traslado más cinco años contra año de traslado más cuatro años), aunque el régimen italiano sigue contemplando la posibilidad de prórroga por hasta tres años más. Portugal, en cambio, sigue ofreciendo un tratamiento más favorable, ya que su régimen se aplica durante diez años. Es una lástima en este sentido que no se hubiera mantenido la previsión del anteproyecto de la Ley, conforme al cual el Régimen de Impatriados habría sido aplicable por once periodos impositivos (el de traslado más diez).

Así pues, nuestra conclusión es la de que, tras las medidas introducidas por la Ley y los cambios normativos que ha habido en Portugal e Italia, el Régimen de Impatriados se ha equiparado sustancialmente con sus regímenes análogos, llegando a superarlos en algunos aspectos. Ya no cabe afirmar con carácter general que España se encuentra en una situación de clara desventaja competitiva, sin perjuicio de que en algunos aspectos concretos siga por detrás.

En particular, creemos que podría ser interesante plantear supuestos concretos en los que la duración del régimen pudiera extenderse en el tiempo. Por ejemplo, se podría plantear una extensión hasta diez años si se realizan determinadas inversiones, se emprenden determinados proyectos empresariales, se produce un desplazamiento a determinadas zonas del país, como por ejemplo la llamada *España vaciada*, o se contribuyera a reducir la crisis de natalidad teniendo un cierto número determinado de hijos. Otro aspecto clave que creemos que debería flexibilizarse es el requisito de no obtención de rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente. Como solución de compromiso, podría exigirse que estas no representaran más de cierto porcentaje de las rentas totales (por ejemplo, 25 %), o establecer una franquicia mínima que no afectara a la aplicación del régimen (por ejemplo, 50.000 euros), o bien aclarar que no afecta a la aplicación del régimen la obtención de estos rendimientos fuera de España.

Llegados a este punto, merece la pena recuperar la reflexión que introdujimos en el primer artículo sobre el distinto enfoque del régimen italiano frente a los de España y Portugal. Allí sostuvimos que los regímenes de España y Portugal se centraban sobre todo en mejorar el tratamiento fiscal de las rentas de fuente extranjera, mientras que en Italia había una especialización de regímenes: el régimen especial para trabajadores impatriados mejoraba el tratamiento de los rendimientos del trabajo (ahora diluido) sin prever mejoras en las rentas de fuente extranjera, y viceversa, los impuestos sustitutivos mejoraban el tratamiento de las rentas de fuente extranjera sin establecer mejoras para los rendimientos del trabajo (salvo los de fuente extranjera). Seguimos pensando que si el objetivo del Régimen de Impatriados es atraer profesionales de alto valor añadido, interesaría adoptar un enfoque de mejora de las rentas del trabajo (y, en su caso, actividades económicas) aunque fuera a costa de empeorar el tratamiento de las rentas de fuente extranjera. Alternativamente, podría plantearse un enfoque similar al de Italia con dos regímenes, uno centrado en mejorar el tratamiento de las rentas del trabajo y de actividades económicas pensado para profesionales y otro centrado en el tratamiento de las fuentes de renta extranjera pensado para altos patrimonios.

También nos remitimos finalmente a las reflexiones que introdujimos en el primer artículo sobre la conveniencia o no de introducir un régimen especial similar al de Italia para atraer a personas en edad de jubilación (Portugal también tuvo en el pasado un régimen particularmente favorable en este sentido). Seguimos creyendo que esta opción debe estudiarse detenidamente, dado que, como señalamos, nuestro país ya resultaba bastante atractivo para estos perfiles, como ha señalado recientemente Audley Villages en su artículo "The places most prepared for retirement around the world".

En resumen, las conclusiones de nuestro primer artículo han quedado en buena medida superadas en la medida en la que el Régimen de Impatriados ha quedado mayormente equiparado a sus homólogos italianos y portugueses como consecuencia de la combinación de su mejora a través de la Ley y los cambios normativos que se han producido en Portugal e Italia, y que suponen un empeoramiento de sus regímenes especiales. Ahora los tres regímenes presentan ventajas e inconvenientes y, por tanto, la elección de uno u otro requiere de un análisis específico del caso concreto de cada contribuyente. En este sentido, estas pequeñas diferencias no deberían implicar, a nuestro juicio, que muchos contribuyentes dejaran de venir a España por ese tratamiento ligeramente más perjudicial, siempre que tengan garantizado el acceso al régimen.

En relación con el acceso al régimen, quedan precisamente algunas áreas de mejora, a nuestro juicio. Así, podría plantearse la flexibilización de las condiciones de acceso al régimen en caso de ejercicio de actividad económica o la revisión de los nuevos supuestos de acceso al régimen de familiares asociados al contribuyente principal. También creemos interesante abrir el debate sobre la posible prórroga de duración del Régimen de Impatriados en supuestos específicos, como podría ser el traslado a determinadas áreas del territorio nacional, la inversión en sectores estratégicos o la creación de empleo, o bien la contribución a paliar la crisis de natalidad de España.

En cualquier caso, no cabe duda de que el Régimen de Impatriados ha mejorado su posición competitiva en los últimos años, lo cual es una buena noticia para España.

## Bibliografía

---

ARTAMENDI, Alberto *et al.* (2024). Regímenes tributarios especiales para impatriados: una comparación con Italia y Portugal desde la modificación operada por la Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 63, p. 93 y ss. Recuperado de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8678/documento/ajum-63.pdf?id=13530&forceDownload=true>.

AUDLEY VILLAGES (2021). The places most prepared for retirement around the world. Recuperado de <https://www.audleyvillages.co.uk/retirement-villages/retirement-readiness-index>.

CONSTENLA, Tereixa (2023). Portugal eliminará las ventajas fiscales para extranjeros por agravar la crisis de la vivienda. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/economia/2023-10-03/portugal-eliminara-las-ventajas-fiscales-para-extranjeros-por-agravar-la-crisis-de-la-vivienda.html>.

CUATRECASAS (2023). El Proyecto de ley de presupuesto estatal para 2024 propone el fin del régimen de Residentes No Habituales. Recuperado de <https://www.cuatrecasas.com/es/portugal/art/end-of-nhr-regime>.

LIMA, Joao (2023). Portugal Plans to End 10-Year Tax Break for New Residents. *Bloomberg*. Recuperado de <https://www.bloomberg.com/news/articles/2023-10-02/portugal-to-end-its-non-habitual-resident-tax-regime-costa-says>.

LULIANO, Lucrecia *et al.* (2024). Nuovo Regime Impatriati 2024. *Nexum STP*. Recuperado de <https://www.dottrinalavoro.it/wp-content/uploads/2024/04/Ebook-IMPATRIATI-2024-rev.-11.04.pdf>.

MARIANETTI, Giuseppe (2017). Flat tax sui redditi di fonte estera per i neo-residenti. *Corriere Tributario*, 10, pp. 762-763.

SCHIAVOLIN, Roberto (2018). Sulla costituzionalità dell'imposta sostitutiva italiana per i neo residenti. *Novità fiscali*, octubre 2018, p. 439 y ss. Recuperado de <https://novitafiscali.supsi.ch/742/>

STEVANATO, Dario. (2020). Il regime fiscale dei neo residenti come agevolazione selettiva in conflitto con i principi costituzionali e regole europee. *Novità fiscali*, julio 2020, p. 438 y ss. Recuperado de [https://novitafiscali.supsi.ch/1028/1/Stevanato\\_Il%20regime%20fiscale%20dei%20%E2%80%9Cneo-residenti%E2%80%9D%20come%20agevolazione%20selettiva%20in%20conflitto%20con%20principi%20costituzionali%20e%20regole%20europee.pdf](https://novitafiscali.supsi.ch/1028/1/Stevanato_Il%20regime%20fiscale%20dei%20%E2%80%9Cneo-residenti%E2%80%9D%20come%20agevolazione%20selettiva%20in%20conflitto%20con%20principi%20costituzionali%20e%20regole%20europee.pdf).

TURRI, Giovanni. (2021). I possibili impatti favorevoli della giurisprudenza della corte di giustizia sul regime italiano degli impatriati sportivi professionisti. *Diritto e Practica Tributaria*, 5, p. 2044 y ss.

VON KIRCHMANN, J. (1847). *Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft*. Conferencia pronunciada en la Sociedad Jurídica de Berlín — Ein Vortrag, gehalten in der juristischen Gesellschaft zu Berlin — en 1847 y publicada en 1848 (Berlín).

## Notas

---

- 1 Traducción libre del original.
- 2 Esto es, formación de enseñanza superior de duración mínima de tres años y equivalente al menos al Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, correspondiente con el nivel 6 del Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente y mismo nivel del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF) o formación equiparable al menos al nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, correspondiente con el nivel 5A del Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente.
- 3 N.d.T. De forma más literal, *agevolativo* podría traducirse como “facilitador” o “aligerante”.
- 4 Véase el *Decreto-Legge 9 agosto 2024, n. 113. Misure urgenti di carattere fiscale, proroghe di termini normativi ed interventi di carattere economico*.
- 5 Como indicamos en nuestro primer artículo, en Portugal y en Italia existe un Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que en el caso de Portugal se limita a los inmuebles situados en este país (*Imposto Municipal sobre Imóveis*), mientras que en Italia se tributa tanto por la tenencia de inmuebles en el extranjero (*Imposta sul valore degli immobile situati all'estero*) como por los que están en Italia (*Imposta municipale unica*). Además, en Italia existe el impuesto sobre inversiones financieras (*Imposta sul valore delle Attività Finanziarie detenute all'estero*). No obstante, los impuestos sustitutivos italianos permiten la no tributación por estos impuestos ni por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones respecto de bienes o derechos situados fuera de Italia.